

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de mayo de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Quince de junio de Dos Mil Veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 24 de mayo el apoderado judicial de la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, quien ostenta la custodia del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, no dio cumplimiento a algunos de los requerimientos en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 18 de mayo de 2021, como por ejemplo:

- La señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA no allegó la prueba que acredite que es la representante legal de su nieto CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-351 de 2018, señaló lo siguiente:

*"La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero".*

- Tampoco aportó la constancia de haber remitido tanto la demanda como el escrito de subsanación, a la dirección física de la heredera demandada, es decir a la señora AURA MARIA SANCHEZ PAEZ.

En este orden de ideas, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, abuela paterna del citado menor, y en contra del señor EDUARDO

QUESADA DUARTE (Impugnación) y de los Herederos Determinados e Indeterminados del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ (Filiación), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 342.804 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 008 FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a8adf4bbd2fb2fa29caea749d2f66cb6b456f4ab53e332c638cb6ea40e8705**

Documento generado en 15/06/2021 04:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**